

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, informando que el auto por medio del cual se libró mandamiento fue debidamente notificado a la curadora ad litem de la entidad ejecutada, quien dentro del término establecido para pronunciarse frente a la demanda manifestó que se atiene a lo probado dentro del proceso y el apoderado del subrogatario legal parcial, esto es, el del Fondo Nacional de Garantías S.A. presentó renuncia al poder. Los términos para la Sociedad demandada corrieron de la siguiente manera:

Notificación personal
Curadora ad litem: 28 de enero de 2020
Termino para pagar: 29, 30 y 31 de enero y 3 y 4 de febrero de 2020
Término para excepcionar: 29, 30 y 31 de enero y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 de febrero de 2020

Noviembre 4 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FUNDACIÓN PARQUE TECNOLÓGICO DE SOFTWARE DE MANIZALES
SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A
RADICADO	17001-31-03-006-2018-00142-00

Vista la constancia que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia. Así las cosas y encontrándose este litigio con integración del contradictorio y haberse configurado los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, habrá de darse los ordenamientos respectivos, previas las siguientes acotaciones:

1. ANTECEDENTES

Por reparto del 16 de julio de 2018, correspondió a este Despacho, la demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual por reunir los requisitos legales, mediante auto del 22 de agosto de la misma anualidad, fue librado el mandamiento de pago solicitado, ordenándose el respectivo traslado y la notificación de la parte pasiva de este litigio judicial.

Luego de intentarse todos los medios legales pertinentes para notificar a la entidad ejecutada ello no fue posible, motivo por el que le fue nombrada curadora ad litem, quien quedó notificada de la referida providencia el 28 de enero de 2020 y dentro del término pertinente manifestó que se atiene a lo

que resulte probado dentro del proceso.

De otro lado con auto del 12 de marzo de 2019, se tuvo como subrogatario legal parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

2. CONSIDERACIONES

Como instrumento del cobro compulsivo, fueron presentados por parte del ejecutante señor BANCOLOMVIA S.A. el pagare N° 590094208 del 30 de mayo de 2017, por el capital insoluto de \$ 524.347.148,00

Encontrándose el presente proceso de ejecución con mandamiento de pago ordenado, conforme los términos legalmente establecidos y debidamente notificada la parte demandada -CURADORA AD LITEM-, notificación efectuada en la forma previamente mencionada, se evidencia por parte de esta judicatura que la conducta procesal asumida por la parte pasiva en este litigio, se enmarca dentro de lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 y artículo 440 del CGP, esto es asumir una posición pasiva frente a la demanda puesto que no hubo formulación de recurso de reposición frente al mandamiento de pago y tampoco de excepciones de mérito frente a las pretensiones aducidas, postura procesal que comporta los efectos jurídicos de las normas previamente citadas las que a su tenor establecen:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

...

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Corolario de lo que antecede, se tiene que la actitud de la sociedad demandada, conlleva indefectiblemente a: **i)** consolidar el título valor presentado para el cobro, esto es la inadmisibilidad de cualquier controversia posterior frente a los requisitos formales del documento y **ii)** hacer los ordenamientos compulsivos previstos en la norma en cita.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 76 del CGP y obrando dentro del expediente memorial presentado el 22 de julio de 2020, por parte del profesional del derecho Doctor **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN** mediante el cual informa la renuncia al mandato judicial otorgado por el subrogatario legal parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**; este judicial aceptará la renuncia al poder presentada, advirtiendo que tal actuación surte efecto 5 días después a la radicación del memorial que da lugar a este pronunciamiento.

Por lo anteriormente, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra la **FUNDACIÓN PARQUE TECNOLÓGICO DE SOFTWARE DE MANIZALES**, tal como fue ordenado en el auto del 22 de agosto de 2018, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la sociedad demandada y en favor de la demandante en las siguientes sumas:

AGENCIAS EN DERECHO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 366 del CGP, concordante ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4. Art. 5) se fijan como valor de las agencias en derecho en esta instancia en favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la parte demandada **FUNDACIÓN PARQUE TECNOLÓGICO DE SOFTWARE DE MANIZALES** por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 26.330.952,35)**, dinero que corresponde al 3% del capital e intereses moratorios adeudados a la fecha.

COSTA: CONDENAR en costas a cargo de la parte demanda y en favor de la parte demandante, por la suma de dinero que corresponda una vez se haga la liquidación respectiva por secretaría conforme a lo establecido en los artículos 366 y 446 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior de conformidad los artículos 446 y literal C del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Doctor **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN** como apoderado del subrogatario legal parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

PARÁGRAFO: ADVERTIR que la renuncia presentada pone término al poder otorgado cinco (5) días después de presentado el memorial en este despacho (22 de julio de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico **No. 97**
Manizales, 5 de noviembre de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
004a58a2a5ab5d71c6f11617497049012debd1b3973e704411df05ef7f32f60
C

Documento generado en 04/11/2020 05:54:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>